Expediente: *08 001 40 53 008 2024 00059 00*
PROCESO: *SUCESION*
DEMANDANTE: *FANNY CRISTINA ALVAREZ DE MORENO*
CAUSANTE: *LINA OROZCO PERDOMO*

INFORME SECRETARIAL.
Paso el despacho el expediente del epígrafe informándole que se ha vencido el término dispuesto en auto anterior. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se tiene que, por auto calendado 19 de marzo de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la aludida providencia.

A su turno, advierte el despacho que, con escrito de 3 de abril de los corrientes, la parte demandante intentó subsanar los yerros descritos, sin embargo, no lo realizó en debida forma.

Se tiene que el auto que inadmitió la demanda señaló que *"Es así como en el numeral 4 del mentado artículo, se dispone que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; circunstancia que no acontece en el libelo, toda vez que solamente se hizo relación al repudio realizado por una de las asignatarias, sin hacer petición alguna para el trámite sucesorio"*.

Así pues, en su escrito de subsanación, la parte demandante solo se limitó a reafirmar el repudio de la herencia de la señora María Mercedes, sin que hiciera petición respecto al trámite sucesorio, tal y como lo señala el artículo 488, pues con la demanda el interesado pedirá la apertura del proceso sucesorio, sin embargo, dentro del escrito que integra la subsanación no existe acápite de pretensiones.

Por otro lado, no se aportó el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, pues lo presentado corresponde a trabajo de partición.

Además, respecto a los registros civil de nacimiento, se observa que se aportaron los de Darío Solano Orozco y Carlos José Solano Orozco, no obstante, el otro que se aporta es totalmente ilegible, por lo tanto, no es posible verificar su contenido, si efectivamente es un registro civil de nacimiento, ni si pertenece a la señora María Mercedes Solano Orozco.

En ese orden de cosas, y vencido el término señalado en la providencia de marras, no observa el despacho que la parte actora haya subsanado la demanda en debida forma y conforme a las indicaciones suministradas en auto anterior, por lo que con fundamento en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la presente solicitud.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, respecto de los bienes de LINA OROZCO PERDOMO Q.E.P.D, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ